



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 033

Siendo las **9:06 a.m. del día 15 de febrero de 2019**, hora y fecha señalada en auto del 4 de los corrientes visible a folio 383 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente declara abierta e instala audiencia de conciliación, dentro del medio de control Ejecutivo promovido por HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO contra el DIEGO GERMÁN CHARRY GONZÁLEZ Y OTROS Radicación 73001-33-33-003-2016-00076-00;.

ASISTENTES

PARTE EJECUTANTE

APODERADO: Se hace presente la abogada YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS identificado con C.C. 52.709.939 de Bogotá y T.P. 126.995 del C.S. de la Judicatura.

1.1. PARTE EJECUTADA

APODERADO: Se hace presente el abogado NORBEY DARÍO IBÁÑEZ ROBAYO identificada con la C.C 93.412.742 de Ibagué y T.P 248.645 del C.S de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

No concurre el delegado del Ministerio Público.

3. CONCILIACIÓN

El proceso ejecutivo que se adelanta ya tiene auto de seguir adelante con la ejecución, y que esta audiencia se convocó por solicitud de las partes, como quiera que el ejecutado, señor Jorge Humberto Medina Montealegre presentó formula de acuerdo de pago, el cual de acuerdo con los documentos aportados al expediente fue aceptado por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutante, en sesión de 8 de noviembre de 2018 (fls. 371-374), el despacho le que concede la palabra al apoderado del ejecutado para que señale si se ratifica en la fórmula o propuesta de acuerdo de pago presentada, consistente en el pago de la suma de \$18.990.836 el cual incluye capital e intereses, pagaderos en seis cuotas mensuales

El apoderado señala que presentó una nueva propuesta al Hospital consistente en el pago el capital indexado a la fecha de pago en cinco (5) cuotas así:

FECHA DE PAGO	CUOTA	INDEXACIÓN
28 de febrero de 2019	3.723.561	IPC enero de 2019
31 de marzo de 2019	3.723.561	IPC febrero de 2019
30 de abril de 2019	3.723.561	IPC marzo de 2019
31 de mayo de 2019	3.723.561	IPC abril de 2019
30 de junio de 2019	3.723.561	IPC mayo de 2019

CONSTANCIA: Se deja constancia que allega la nueva fórmula en cinco (5) folios.

De la propuesta presentada por el apoderado de la parte ejecutada se le da traslado a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que manifiesta si la acepta o no, quien manifiesta que **ACEPTA** la conciliación presentada por el señor Jorge Humberto Medina Montealegre a través de su apoderado judicial, allegando el certificado del comité de conciliación No. 002 de 2019 en tres (3) folios útiles, así como certificación de los dineros pagados por la entidad y de la cuenta bancaria donde se debe realizar el pago en dos (2) folios.

CASO CONCRETO

Para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes, puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia pacífica.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, de la siguiente manera:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En esos términos, nuestro órgano de cierre¹ ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo conciliatorio, debe verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar,
- (ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- (iii) Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y,

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Aunado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también nuestro órgano de cierre:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, **deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.**”³*

CASO CONCRETO

1. Caducidad de la Acción.

Al respecto se tiene que como quiera que el literal k) del numeral 2 del art. 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados entre otros, de decisiones proferidas por esta jurisdicción el término para impetrar la misma será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, considera el despacho que dentro del presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Toda vez que lo pretendido en la presente ejecución es el pago de las sumas de dinero que correspondían a los señores Jorge Humberto Medina Montealegre y Diego Germán Charry como obligados solidarios de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2013 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Reparación Directa radicado 2006-00017, y que fuera asumida y pagada en su totalidad de por el Hospital ejecutante, el despacho puede calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Representación de las Partes y su capacidad para conciliar.

Las partes, son personas a las cuales la ley les ha dado plena vocación jurídica por activa, pues el Hospital María Inmaculada de Rioblanco fue la entidad que pagó en su totalidad la obligación del proceso ordinario ya referenciado, y por pasiva, por ser el señor Jorge Humberto Medina Montealegre uno de los condenados a pagar en forma solidaria las sumas de dineros a que fueron obligados en la sentencia primigenia, quienes comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales, en virtud de poderes que fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (Véase folios 89 y 348 del expediente.)

Sumado a esto, el comité de conciliación de la entidad aprobó aceptar la parte del ejecutado señor JORGE HUMBERTO MEDINA MONTEALEGRE (Certificación que se allega a esta audiencia y que se incorpora al expediente como parte integral del acta)

4. De las pruebas aportadas

Al expediente se aportó como prueba copia de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2013 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Reparación Directa radicado 2006-00017, por lo que se encuentra debidamente probado que el señor Jorge Humberto Medina Montealegre fue condenado de forma solidaria a pagar los perjuicios allí establecidos.

5. Del valor conciliado

La fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada y que fue aceptada por la parte demandada

Así las cosas, de acuerdo con lo atrás considerado, se establece que la conciliación a la que llegaron las partes no es lesiva para el patrimonio público, pues se encuentra en un margen razonable, por cuanto se recadará el valor total de la obligación y que esta no perderá su valor adquisitivo por cuanto las sumas serán debidamente indexadas a la fecha de pago de cada una de las cuotas, el despacho impartirá su aprobación.

Sin embargo no se dará por terminado el presente proceso en su contra, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la obligación de la entidad en los términos acordados, por tanto una vez se paguen las sumas de dinero adeudadas deberá allegar al plenario los soportes que demuestren el pago de las mismas y por auto separado se dispondrá la terminación del proceso frente a este ejecutado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial adelantada entre el Hospital María Inmaculada de Rioblanco y Jorge Humberto Medina Montealegre, a través de la cual este, se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	INDEXACIÓN	FECHA DE PAGO
\$ 3.723.561	IPC enero de 2019	28 de febrero de 2019
\$ 3.723.561	IPC febrero de 2019	31 de marzo de 2019
\$ 3.723.561	IPC marzo de 2019	30 de abril de 2019
\$ 3.723.561	IPC abril de 2019	31 de mayo de 2019
\$ 3.723.561	IPC mayo de 2019	30 de junio de 2019

Estas sumas de dinero deberán realizarse en consignación bancaria que deberá realizarse en la cuenta corriente número 0-664-60-00081-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE RIOBLANCO.

SEGUNDO: Suspender el proceso en lo relativo al cobro del señor Jorge Humberto Medina Montealegre hasta tanto venza el plazo del numeral anterior y/o se verifique el cumplimiento de la obligación por el ejecutado Jorge Humberto Medina Montealegre, quien estará en la obligación de allegar al plenario los documentos que demuestren el pago de las sumas acordadas.

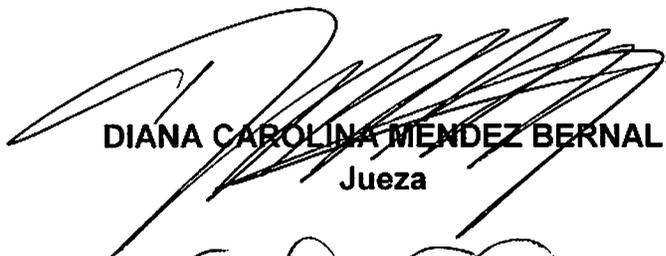
TERCERO: El proceso continúa su curso normal, con respecto al ejecutado Diego Germán Charry González.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:38 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS
Apoderada parte ejecutante



NORBEY DARÍO IBÁÑEZ ROBAYO
Apoderado parte ejecutada



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc